



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012021-0040000. Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de 2.021. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que por intermedio de apoderado presentó la señora ERISINDA LOPEZ BAQUERO se evidencia la presencia de las siguientes falencias:

- 1. El poder resulta insuficiente toda vez que se deben mencionar los herederos determinados contra los cuales se dirige la demanda.*
- 2. La demanda está dirigida al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio; en consecuencia, no se cumple con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que en el caso de Villavicencio se deberá dirigir en forma genérica al Juez de Familia del Circuito de Villavicencio – Reparto*
- 3. En los hechos de la demanda debe informar sobre la existencia de los herederos determinados contra quienes se dirige la demanda.*
- 4. En los hechos de la demanda no se dice si los señores VICTOR MANUEL GARCIA GAMEZ y ERISINDA LOPEZ BAQUERO tenían o no impedimento para contraer matrimonio.*
- 5. En la pretensión primera de una vez se puede insertar lo relacionado con el marco temporal en que se pide su declaratoria, es decir se sugiere unificar la declaración primera y segunda. Así mismo, la pretensión tercera debe informar el marco temporal.*
- 6. En los hechos de la demanda debe describirse las situaciones por las cuales se adjuntan algunas pruebas documentales como la relacionada con la documental 6), pues no se dice nada sobre ello. No se trata de explicar las pruebas documentales sino de redactar un hecho que refiera a la situación que se está acreditando con el documento.*
- 7. No se aportó el registro civil de nacimiento del causante y tampoco los registros civiles de los herederos determinados contra quienes se dirige la demanda.*
- 8. No se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del numeral 6 del Decreto 806 de 2020, en relación con el envío simultáneo de la demanda y los anexos a los demandados.*
- 9. El registro civil de la demandante no es completamente legible y al parecer tiene notas marginales de un matrimonio civil y del divorcio.*
- 10. Conforme a lo anterior no solo debe proceder a aportar copia absolutamente legible de este sino a narrar en los hechos de la demanda, sobre la existencia de dicho matrimonio, el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal.*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Deberá presentar la subsanación debidamente integrada en la demanda corregida.

No se hace reconocimiento del apoderado hasta tanto no se adecue el poder conforme corresponde y arriba se indicó.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 108 de 11/NOVIEMBRE /2021__

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria